

INFORME N.º 131-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si los contenedores utilizados en el transporte marítimo califican como componentes de una nave para efectos de la operación considerada como exportación en el numeral 7 del artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de Contenedores, aprobado por el Decreto Supremo N.º 09-95-EF, publicado el 6.2.1995.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33º del TUO de la Ley del IGV, la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

En cuanto a la exportación de servicios, cabe indicar que si bien conforme a lo dispuesto en el citado artículo, las operaciones consideradas como tal son las contenidas en el Apéndice V del referido TUO⁽¹⁾, el artículo en mención señala en su numeral 7 que también se considera exportación los servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país; añadiendo que dichos servicios se hacen extensivos a todas las partes y componentes de las naves y aeronaves.

2. Ahora bien, para efectos de determinar si los contenedores utilizados en el transporte marítimo califican como componentes de la nave o embarcación a que alude la citada norma, debe tenerse en cuenta que según lo previsto en el artículo 1º del Reglamento de Contenedores, se entiende por “contenedor” al elemento de equipo de transporte en forma de cajón, cisterna, tanque móvil u otro elemento análogo; aquellos con control de refrigeración o con atmósfera controlada que permita el transporte de ciertas mercancías que requieran de dichos sistemas, incluido los furgones

¹ Siempre que se cumplan concurrentemente con los requisitos previstos en la norma.

con ruedas y contenedores con chasis incorporado, especialmente diseñados y construidos para contener mercancías y ser transportados indistintamente en una nave y/o vehículo adecuado para el transporte puerta a puerta.

Agrega la norma que la denominación “contenedor” no comprende a los embalajes y envases normales ni a los vehículos de transporte, con excepción de los señalados en el párrafo precedente.

Por su parte, el artículo 2° del mencionado Reglamento establece que los contenedores deberán reunir, entre otras, las siguientes características:

- Ser especialmente diseñados para facilitar el acondicionamiento y transporte de mercancías, evitando deterioros y roturas (inciso b)).
- Contar con dispositivos que faciliten su manipulación al momento de ser transbordados de un medio de transporte a otro; así como elementos de fijación para su transporte (inciso c)).

De otro lado, el artículo 3° del Reglamento de Contenedores indica que están autorizados para operar los contenedores las compañías transportadoras que se encuentren legalmente constituidas; pudiendo estas operar contenedores que sean de propiedad de los importadores y/o exportadores o de otras compañías transportadoras de ser el caso.

Como se puede apreciar de las normas glosadas, el “contenedor” constituye un elemento que permite el traslado de mercancías asegurando su integridad. Tal denominación no comprende, como regla, al vehículo de transporte a través del cual se efectúa dicho traslado, por el contrario, la posibilidad de que el contenedor se transborde de un vehículo a otro evidencia su independencia y movilidad respecto del medio de transporte, más aún si se considera que las compañías transportadoras pueden operar contenedores que son de propiedad de sujetos distintos.

3. A partir de lo expuesto, y teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el Diccionario de la Real Academia Española, “componente” es aquello que compone o entra en la composición de un todo, mal podría considerarse que los contenedores utilizados en el transporte marítimo califican como componentes de una nave para efectos de la operación considerada como exportación en el numeral 7 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV.

En efecto, dada la independencia y movilidad del contenedor no puede afirmarse que este entre en la composición de la nave o embarcación, más aún cuando no puede considerarse que el contenedor esté afectado al funcionamiento de la nave como tal.

CONCLUSIÓN

Los contenedores utilizados en el transporte marítimo no califican como componentes de una nave para efectos de la operación considerada como exportación en el numeral 7 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Lima, 17 de diciembre de 2012

ORIGINAL FIRMADO POR

LILIANA CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

czh/

A0720-D12

IGV – Exportación de servicios: Transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves.